



Barcelona, 7 de febrero de 2014

Ciudadano  
Luis Villacinda  
Director del Internado Judicial Puente Ayala  
Barcelona, Estado Anzoátegui  
**Su despacho.-**

Quienes suscriben Diputados a la Asamblea Nacional, concurrimos ante usted conforme a lo establecido en el artículo 26 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y atendiendo a los deberes que nos impone el artículo 13 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, a los fines de exponer y solicitar:

Es un hecho público, notorio y comunicacional que en fecha 05 del presente mes y año, el Tribunal 2° de Control de Nueva Esparta ordenó la reclusión de siete (7) venezolanos, los ciudadanos Carlos Jiménez Ortega, Carlos Carrera Hernández, David Corzo Ramos, Jackson González Valero, Simón Rodríguez Marcano, Nelson Hernández Quijada y el Concejal del municipio Maneiro del estado Nueva Esparta, Guisepe Di Fabio, en ese internado judicial en virtud de los hechos ocurridos el pasado 02 de febrero, cuando los precitados ciudadanos fueron detenidos por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana y funcionarios de la Policía del estado Nueva Esparta por presuntamente lanzar objetos contundentes contra el autobús en el que se trasladaba el equipo de beisbol cubano.

Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Régimen Penitenciario, le exigimos categóricamente velar por el estricto respeto de todos los derechos inherentes a estas personas como seres humanos, consagrados en la Constitución Nacional, demás leyes y tratados internacionales suscritos por Venezuela en materia de derechos humanos, y en consecuencia, velar por la integridad física y la vida de cada uno de estos ciudadanos.

En este sentido, Ciudadano Director, a todo evento le hacemos responsable de cualquier daño físico, psíquico o moral que puedan sufrir estos ciudadanos. Asimismo le recordamos su



responsabilidad como representante del Estado venezolano a cargo de esa institución, la cual se encuentra igualmente contenida en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece:

*“...el Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad...”*

También le recordamos el contenido del artículo 181 del Código Penal venezolano, el cual dispone lo siguiente:

*Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.*

*Se castigaran con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Subrayado nuestro)*

De tal manera que es conveniente advertir que de no cumplirse con lo establecido en las disposiciones legales y constitucionales anteriormente citadas, se ejercerían inmediatamente en contra de las personas responsables, todas las acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, así como aquellas acciones que correspondan a nivel internacional.

Sin más a que hacer referencia.

Diputado Omar González

Diputado José Gregorio Contreras

Diputado Juan Pablo García

Diputada María Corina Machado

Diputado Juan Guaidó

Diputado Luis Edgardo Mata

c.c Ministra de la Defensa  
c.c Comandante del Ejército  
c.c Comandante de la Fuerza Aérea.  
c.c Comandante de la Armada Venezolana  
c.c Comandante de la Guardia Nacional  
c.c Comandante del Regional No. 7 de la Guardia Nacional